

El Santo Concilio de Trento por esas y otras graves razones, exigió, que para que obrase alguna escepcion del capítulo 20 *causae omnes*, su Santidad lo hiciere por urgente y grave motivo, y en rescripto suscrito por su propia mano: "*vel quas ex urgenti rationalique causa judicaverit summus Romanus Pontifex per speciale Rescriptum signaturae Sanctitatis suae, manu propria subscribendum, committere aut avocare*:" y ademas, tendrían que considerarse otras bulas Pontificias posteriores, y leyes demasiado relacionadas con concordatos. Pero esto seria á su vez.

Por ahora me encargo brevemente de lo que nuevamente se ha objetado acerca de la bula del Sr. Benedicto XIV, y acerca de la espresísima ley de partida que alegué á V. E. sobre enagenaciones que no se hacen por necesidad, por prémia. (.....)

(Se omite lo demas del informe sobre estos puntos, por no ser necesario aumentar los costos de impresion, y supuesto que en la contestacion á las notas del Sr. Galvez se hablará de las objeciones conque se quiere hacer dudosa la bula del Sr. Benedito XIV.)



CONTESTACION

A las notas conque el Sr. Dr. D. Mariano Galvez, impugna el fallo de la Exma. primera sala de la Suprema Corte de Justicia.



NUMERO 1.

Palabras de la Exma. Sala.—“De lo que resulta que dando al primer desistimiento del devoto provincial la mas amplia inteligencia que puede tener, á saber, la de la renuncia de la jurisdiccion que habia reclamado al discreto Provisor metropolitano á favor del mismo, ni éste pudo por ella adquirirla si no la tenia, ni aquel perderla si la tenia, y por esto el primer desistimiento no pudo excluir la necesidad de determinar el recurso (1).”

(1) *Nota con que impugna el Sr. Dr. Galvez las anteriores palabras.*—Dice así: Aquí se establece como fundamento del fallo, que los jueces eclesiásticos no pueden renunciar su jurisdiccion, sin tener presente que no la renuncia el que se aparta de un recurso de proteccion. Abandonado éste, quedan todos los ordinarios para obtener por ellos, lo que se buscaba por una vía que no era judicial, sino económica. Reservándose los, como espresamente lo hizo el P. Provincial,

le quedaban el de competencia, ante jueces árabitos que en tales casos se nombran por Derecho canónico, y el de la apelacion, que estaba introducida y pendiente. Quedan á los oprimidos esos remedios en *defecto de aquel*, como lo dice el Sr. Salgado de R. P. 1.ª parte, cap. 3.º, número 34. No renunciaba, pues, á la jurisdiccion renunciando al recurso, y falta así completamente el fundamento que aquí expresa la Exma. sala. Pero tampoco es exacto, que en las contiendas de competencia, los jueces eclesiásticos no se pueden desistir. Lo contrario enseña el Sr. Salgado, de Ret. 1.ª parte, cap. 13, núm. 62, donde dice, hablando precisamente de los recursos de fuerza: *quoniam interveniente consensu tam partis, quam ordinarii, recte potest tractari causa, coram alio iudici eclesiástico delegato, vel alias superiore*. Luego el ordinario del Cármen pudo consentir en que la causa se tratase ante el diocesano como delegado de la Santa Sede, sin necesidad de expresar causa alguna de su desistimiento del recurso de fuerza.

RESPUESTA AL SR. GALVEZ.

En primer lugar. Los jueces eclesiásticos no pueden recibir la jurisdiccion sino del derecho de la Iglesia, y no de la voluntad y prorogacion que como por favor les otorgue el desistimiento de la parte ó juez que les contrariaba la jurisdiccion, pues el Santo Concilio de Trento prohíbe terminantemente esas prorogaciones; y la potestad secular á la cual toca la proteccion del Concilio, no puede permitir que una causa que está ya en su tribunal por via de fuerza, tenga terminacion con violacion del Concilio. Y ademas, los ordinarios del lugar tienen derecho á que no se suponga que en tal causa conocen por gracia ó prorogacion, *que les quiso conceder el que les resistía la jurisdiccion*, sino que proceden *con la que tienen por derecho* y que esta se les reconozca, y ni se les deje dudosa, ni se le varie de carácter haciéndola de inferior condicion.

Esto es demasiado sabido, y lo enseñan varios autores, entre otros Paz, en su Práctica eclesiástica, tomo 2.º, Praelud. ult. núm. 18. "Præsertim quod consensus prorogandi in prima instantia tollitur partibus litigantibus per Concilium Tridentinum in eodem cap. 20. Y mas adelante advierte que fuera del caso de haber transcurrido el bienio, no permite semejante cosa el Concilio." *Ergo praeter illum casum sublata censetur partibus libertas adveniendi superiorem, alias quantumcumque competentem, et*

per consequens litigantes in prima instantia non habent consensum adveniendi, alium iudicem quam ordinarium.

En segundo lugar, la razon que dá el Sr. Galvez para probar que no renuncia su jurisdiccion el que se desiste de recurso de fuerza, á saber, que abandonado ese, le quedan otros recursos, como el de *competencia* ante árabitos eclesiásticos, y el de *apelacion* que se habia reservado el R. provincial, revelan patentemente á la sociedad, la justicia con que el Sr. fiscal pidió, el ordinario metropolitano insistió en que se decidiera, y la sala falló el recurso: pues esa razon revela que se queria burlar la jurisdiccion, aparentando reconocerla con la palabra desistimiento del recurso, para ir á resistir y burlar con otros arbitrios.

Pero si esa razon revela esa verdad, manifiesta tambien que no se reflexiona lo que se escribe para el público. ¿El decir que queda el recurso de *apelacion* que se reservó, y el ir á seguir una apelacion el que litigaba como juez que dice ser, será prueba de que no abandonó su jurisdiccion? O, ¿será prueba de lo contrario? ¿No es precisamente recurso de las partes? ¿Conservan los jueces su jurisdiccion por apelaciones? ¿No es apelacion el recurso que *alguna de las partes* hace de juicio que fuese dado contra ella?

El Sr. Galvez reitera aquí los principios que ha emitido verbalmente y por escrito ante la sala de que *despues* del recurso de fuerza, tendria el de competencia en forma canónica y el de apelacion. En el ocurso á la sala y que publicó el mismo Sr. por la imprenta, dice lo siguiente: "Llega pues el delirio, hasta el punto de pensar ó pretender que se hiciera mas de lo que sucederia *si se hubiera declarado que no habia fuerza*, por que entonces el recurso de *apelacion* y el de *competencia* en la forma *canónica habrian quedado espedidos*, como quedan siempre intactos los *recursos ordinarios* cuando se pierden ó faltan los *extraordinarios*." Tales son los conceptos del Sr. Galvez: y es de tenerse presente que el recurso de fuerza pendiente ante la suprema corte, era *sobre competencia* que pretendiendo ser juez, entabló el M. R. provincial con el Sr. provisor librándole la inhibitoria que el público ha visto.

Pues bien, ¿será cierto que decidida la competencia por el recurso de fuerza, *quedaba al Sr. Galvez el recurso de otra competencia canónica*? Que lo digan los juristas.

Pues, ¡qué, la competencia canónica no es precisamente la que quedó

decidida por el recurso de fuerza! ¿No dicen los autores que en tal caso, como que alguno de los dos jueces eclesiásticos competidores, sin duda pretende proceder sin jurisdicción, y usurpándola contra los cánones y Santo Concilio, el consejo su protector á quien toca vigilar que no se infrinja, examina y declara definitivamente á cuál de los dos corresponde por los cánones la jurisdicción en el caso que se disputa? Y siendo así, que en tal caso, el quejoso ocurrió al consejo por la insuficiencia de los medios canónicos para terminar la competencia; decidida ésta por el tribunal ó supremo consejo, ¿podrá todavía hacer dudosa por otro camino la jurisdicción declarada, resistirla, é ir á probar fortuna y á suscitar de nuevo y ante árbitros, la competencia ya decidida? ¿Podrán esos árbitros, quitar el ejercicio de la jurisdicción al juez eclesiástico á quien el tribunal declaró dársela los cánones...? Que lo responda la ley; que lo digan los juristas.

La ley 17 tít. 2.º lib. 2.º de la Novís. Recop., dice lo siguiente: “Que en el caso de que entre dos jueces eclesiásticos, se compite sobre el conocimiento en primera instancia, si el agraviado recurre á mi Real persona en el consejo, en virtud del derecho protectorio del Santo Concilio de Trento, se conoce de la usurpacion de la jurisdicción, y contra el que la ejecuta se declara, *que en conocer y proceder, hace fuerza*: y que este mismo auto se espide en las causas en que proceden jueces conservadores, cuando no instruyen su causa conforme á derecho y práctica comun.”

Eso nos dice la ley; pero el Sr. Galvez dice, no que el soberano por medio de su supremo tribunal *decide* la competencia, sino que queda indecisa, puesto que despues de su decision, se espera otra, y se puede conforme á derecho procurar y buscar por otro camino, que el Sr. Galvez llama competencia canónica; y cuya competencia canónica existió *á priori*, y es puntualmente en la que por via de fuerza pronunció el consejo.

El Sr. Galvez lo conceptúa así; pero los autores dicen lo contrario, y en conformidad de la ley, enseñan y suponen que ya existió *a priori* la competencia eclesiástica, y se lleva al consejo porque no pudo fijarse la jurisdicción, ó no se avinieron en árbitros, ó no salvó la dificultad su nombramiento, ó cada juez se pronunció tal y lleva adelante su concepto, ó finalmente, por otro motivo el agraviado calificó insuficientes los recursos ordinarios, y llevó (como lo hizo el Sr. Galvez) la competencia eclesiástica

al consejo ó tribunal. Y este ocurso al tribunal supremo, lo hizo el Sr. Galvez *despues que* el M. R. P. provincial que quiso revestirse del carácter de juez, libró al Sr. provisor, formal inhibitoria, despues que le libró nota, *fundando estensamente su jurisdicción*, y *despues* de que en vista de eso, y con audiencia del Sr. promotor, el Sr. provisor se pronunció juez, por pronunciamiento en forma, y desconoció en el M. R. provincial el carácter de juez de su causa. Este punto ya competido eclesiásticamente sin fruto, lo llevó el Sr. Galvez á la Exma. suprema corte: y decidido allí, en concepto del Sr. Galvez, podria espeditamente otra vez hacerse dudosa la jurisdicción y pasar á una tercera competencia con el título de *en forma canónica*. Vuelvo á preguntar, ¿pues qué, la competencia eclesiástica es *despues* del recurso en que se decidió por el tribunal?

Véamos lo que dice Covarrubias en las máximas 1.ª y 2.ª, tít. 25, tratando de los recursos de fuerza sobre competencias entre jueces eclesiásticos. Dice así:

“1.ª — Cuando dos jueces eclesiásticos ordinarios, ó delegados, traban competencia entre sí, sobre cuál de los dos debe conocer de un negocio, ó causa perteneciente á su fuero en primera instancia, ya sea por razon del territorio, ó de la persona, *TOEA DIRIMIE ESTA COMPETENCIA AL SOBERANO, cuya regalía tiene delegada al real y supremo consejo de Castilla, como protector de la disciplina, y del sagrado Concilio de Trento.*” (*Entre nosotros el soberano ha cometido esa regalía á la Exma. suprema corte.*)

“2.ª — En iguales casos se exhortan mutuamente los jueces, para que se inhiban, acompañando los documentos y pruebas, en que afianzan la propiedad de la jurisdicción que defienden. *Si no pueden avenirse en jueces árbitros, ó estos agravian á alguno de los interesados, ó se declaran por jueces cada uno por su parte, acude el promotor fiscal, ó alguno de los interesados al consejo, é introduce el recurso de fuerza en conocer, conforme previene el auto acordado.*”

Tambien Salgado, esponiendo en obsquio de la juventud la teoría de la decision de los recursos de fuerzas sobre competencias entre jueces eclesiásticos, manifiesta que precisamente porque antecedió la competencia, y no hubo medio canónico de obtener resultado en ella, pues que los dos jueces se inhiben, se excomulgan mutuamente, uno y otro

conoce, y uno y otro va adelante, y de uno y de otro se declina la jurisdiccion, se ocurre al consejo, y dice al número 226, part. 1.^ª, cap. 2. “Tunc, hujus articuli cognitio impossibile est ut ad Senatam Regium possit venire nisi per viam violentiæ, interposita præcissè appellatione: et tunc si uterque appellat ab alterius processu, et cognitione, uterque potest quaerellare et ad Principem recurrere; et tunc ex actorum inspectione quis vim faciat detegitur; quia constat ex eisdem absque jurisdictione, et per consequens nullitèr procedere etc.” Así decide el tribunal en la fuerza, esa competencia ya ocurrida en forma canónica.

Hasta ahora sabíamos que esta decision surtia su efecto, y no que el tribunal puesto por el soberano para ejercer esa regalía estuviera reducido á que ante él se fuera á probar fortuna, para que si no era próspera, se fuera á probar suscitando por tercera vez con diversa forma la competencia misma que ya se habia llevado al tribunal civil. Pero puesto que se dice que no es así, meditemos otras consecuencias siguiendo el concepto del Sr. Galvez.

Decidido como lo está el recurso, va por tercera vez el R. Padre provincial á ventilar en forma canónica la competencia ante los jueces eclesiásticos ó árbitros, ó lo que se quiera: tiene el mas feliz resultado, pues revocan el fallo de la suprema corte, y se declara que la jurisdiccion no es del metropolitano: entonces yo, ó el señor promotor, en virtud de la ley recopilada que dice, que cuando compitiendo dos jueces eclesiásticos éstos ó los árbitros agravian, *el agraviado puede ocurrir al consejo*, ocurro á la suprema corte por vía de fuerza, con el mismo derecho conque ocurrió el Sr. Galvez cuando se creyó agraviado; y por cuarta vez se ventila la competencia y se decide contra la jurisdiccion que defiende. Pero como en sentir del Sr. Galvez aun pronunciando el consejo que no hay fuerza *quedan el recurso de apelacion ó el de competencia* en otra forma, introduce uno de esos dos, y seguimos muy divertidos subiendo y bajando, del tribunal eclesiástico al secular para que éste remedie el agravio de aquel; y del secular al eclesiástico, para que el agravio de aquel se remedie por éste.—Y bien: ¿qué dirian de esto las leyes, que por grandes razones de interes público, y de los respetos de la religion y paz del Estado no han querido que ni ante los mismos consejos una vez decidido el recurso, se pueda ni en competencias ni en fuerzas interponer otro, ni de suplicacion, ni de apelacion,

ni de nulidad...? ¿Las razones que existen para lo uno, no obrarán igualmente para el otro, y ademas con el inconveniente de que los fallos dados á nombre del soberano por uno de los supremos poderes del Estado, se sujetaran á la revision de jueces de otra esfera de jurisdiccion y tal vez resultaran revocados?

Pero adelante: el Sr. Galvez dice que esa es doctrina de Salgado. Véamos lo que el mismo Sr. Dr. dice en la nota que voy analizando. “*Quedan á los oprimidos esos remedios en defecto de aquel, como lo dice el Sr. Salgado de Reg. Prot., 1.^ª parte, cap. 3, núm. 34.*”

Seguramente se ha padecido equivocacion en la cita, pues en el lugar que se designa no trata de semejante cosa, sino de que se decida el recurso con vista del proceso original, sin que se supla su falta por otras pruebas. Y como el Sr. Galvez no asentó en este importante lugar las palabras de Salgado, no puedo convencerme sino cuando se rectifique la cita; mas si las palabras de ese autor fueren las que pone el Sr. Galvez y acabo de copiar, á saber: que quedan á los oprimidos esos recursos EN DEFECTO DEL DE FUERZA, ya se ve que es una cosa absolutamente distinta de tener esos recursos, no *en defecto* sino *á mas* del de fuerza y despues de decidido ya.

Por ahora, mientras no se rectifique la cita, no podremos ver que Salgado dice semejante cosa; pero sí podemos ver que Salgado advierte en el núm. 231, cap. 2, Part. 1.^ª de Reg. Prot., que del decreto pronunciado por el tribunal, sobre la fuerza, no cabe apelacion ni otro algun recurso: “*Aliud insuper meminisse juvabit, ut á neutro horum decretorum genere “in Senatu admittitur supplicatio nec appellatio, etiam ad Principem, nec “alius datur ullo modo recursus... Et si non potest supplicari, nec poterit appellari; quia revisio appellationi æquiparatur... et ex hoc etiam nullitatis allegationem removeri.”*”

Pero se dirá, que aunque no se deje recurso ante la autoridad civil, quedará espedita *por otro camino* ante el eclesiástico el recurso de apelacion en la forma comun. ¿Es decir que lo declarado por el consejo en vez de ser ejecutado por el eclesiástico, se continúe controvirtiendo ante él por otro camino? ¿Y no seria esto mas bien apelar de lo resuelto por el consejo, que del eclesiástico que lo ejecuta, como lo dice Salgado examinando ¿si cabe apelacion ante el eclesiástico de lo que ejecuta en su tribu-

nal como consecuencia de lo resuelto en el consejo ó audiencia civil? y responde al núm. 17, cap. 4, part. 1.ª, que no se puede apelar porque tal apelacion mas bien seria interpuesta contra el real consejo que contra el eclesiástico, puesto que los actos se atribuyen al mandante y no al que los ejecuta, y los actos del eclesiástico vienen en ejecucion de los del consejo. “*Appellatio potius diceretur interposita á Senatu Regio quam á iudice ecclesiastico, quoniam actus non attribuitur gerenti sed mandanti et ordinanti.*” Y en el núm. 15, hablando no ya de contrariar la jurisdiccion declarada, sino de apelar *de la reposicion que ejecuta el eclesiástico á consecuencia del auto de fuerza*, dice que no cabe apelacion: “*quia quando duo actus ita se habent, ut unus veniat in executionem alterius, si non potest appellari á primo, pariter nec poterit appellari á secundo:...* sed *repositio facta per iudicem ecclesiasticum venit in executionem decreti regii, quo iubetur ita fieri: ergo quemadmodum ab isto non appellatur, ita nec poterit á repositioni:* y en el núm. 4 advierte que debiendo el eclesiástico obedecer bajo graves penas la real provision ó auto de fuerza, no puede admitir apelacion: *et sic ab eo non potest appellari, quoniam á iudice faciente id quod praecise faciendum compelli, cogique potest, non licet appellare.*

A eso se agrega, que como dice el mismo Salgado al núm. 18, si se permitiera hacer por otro camino lo que la ley prohíbe por uno, se abriría franca puerta al fraude para que se tomara ese camino, y se ejecutara en fraude de la ley lo que ella prohibió por justísimas razones. “*Manifesta apperiretur via fraudibus, et hac admitteretur via quod tot justissimis rationibus leges Regiae vetant, quibus fraus fieret quod non est permittendum, quia quod una via prohibetur alicui ad id alia non debet admitti.*”

Y si esto es sobre lo incidental del auto de fuerza, como revocacion ó reposicion de atentados ¿qué será el ir ante el eclesiástico á contrariar por otro camino con la apelacion lo principal, á saber, la jurisdiccion declarada? ¿lo podría permitir el derecho? No solamente no lo permite, sino que lo repugna; y lo repugna aun la razon, porque seria la consecuencia, que habiendo una vez el soberano reconocido y confesado su jurisdiccion á tal juez eclesiástico ó secular puesto que le declaró *no hacer fuerza en conocer*; á pesar de eso, por otro camino admitiera que esa jurisdiccion declarada se contradijera, se disputara y se resistiera. Seria haber declarado en acto solemne que la jurisdiccion se tiene segun los cánones, y que debe quedar

espedita, y sin embargo, permitir que por otro camino se dude si debe estarlo, y se burle y frustre la declaracion, y tal vez se pronuncie otra en contrario sentido y en tribunal de otra esfera. Mas el Sr. Dr. D. Mariano Galvez, tiene esto por sencillo, y llama *delirio* conceptuar lo contrario. No es lo mismo el que respecto de los *atentados* mandados revocar ó reponer por el tribunal en debido miramiento al recurso y respeto á las leyes, y efectivamente revocados y repuestos por el eclesiástico, se pueda en el progreso de la causa, y con mayor exámen, proceder por el superior eclesiástico competente, y llevándole la causa *en fuerza del efecto devolutivo*, se pueda, digo, proceder con libertad por el eclesiástico, y en el desenlace del asunto revocar lo que de pronto mandó el tribunal reponer, ó á la inversa, pues que el tribunal solo conoció del hecho atentatorio, pero no de lo intrínseco del derecho, para dar efecto permanente á la reposicion; pero ni aun respecto de los atentados, puede ante el eclesiástico dejarse de luego á luego sin efecto la revocacion ó reposicion decretada en el auto de fuerza, pues tal apelacion *no tiene efecto suspensivo*, como lo enseña con estension Salgado en varios lugares, y compendiadamente en el núm. 21, cap. 4, part. 1.ª de Reg. Prot.—Pasemos á otro punto.

El Sr. Galvez en la conclusion de la misma nota, para probar que por desistimiento de las partes en la competencia eclesiástica, se puede la causa tratar ante el otro juez que compite, nos pone la doctrina de Salgado, núm. 62, cap. 13, part. 1.ª de Reg., que dice: “*quoniam interveniente consensu, tam partis, quam ordinarii, recte potest tractari causa, coram alio iudice ecclesiastico delegato, vel alias superiore.*” Y saca el Sr. Galvez esta consecuencia: “*Luego el ordinario DEL CARMEN, pudo consentir en que la causa se tratase ante el diocesano, como delegado de la Santa Sede, sin necesidad de espresar causa alguna de desistimiento del recurso de fuerza.*”

¿Es posible que ante el público se saque esa consecuencia, asentando la doctrina de Salgado...? ¿Es posible que con juguetillos de palabras se impugnen en público los fallos del primer tribunal de la nacion, y se pretenda denigrarlo pintándolo en el extremo de la ignorancia?

¿Quién al ver la doctrina de Salgado, no nota desde luego la transicion del Sr. Galvez al juguetillo de palabras, para que donde habla del *ordinario* diocesano y de su consentimiento, la aplicacion se haga como la hace el Sr. Galvez AL ORDINARIO DEL CARMEN, y por consiguiente á su consen-

timiento? ¿Cómo puede disculparse ese trastorno de doctrinas? Y ¿ante quién, sino ante los ignorantes puede surtir efecto?

Nadie ignora que en estas materias, cuando los cánones y los autores hablan *del ordinario*, señalada y precisamente hablan del obispo (ó su vicario), que es el que tiene jurisdicción ordinaria, y conoce ordinariamente de las causas eclesiásticas en el lugar, precisamente en contraposición á los jueces de determinadas personas ó corporaciones, como los prelados en ciertas causas lo son de sus súbditos, PERO NUNCA SON ORDINARIOS DE SI MISMOS, como quiere que lo sea el R. provincial juez de sí mismo. Y aunque alguna vez en la voz ordinario se comprendan los que ordinariamente tienen alguna jurisdicción particular, mas esto es, como advierten los canonistas *in materia sibi adaptabili et proportionabili*, mas en el uso común el ordinario es el obispo. Murillo dice: "Episcopus Archiepiscopum sequitur greca voce. . . Et communiter vocatur ordinarius, quia ordinariam jurisdictionem exercet in certo loco, vel districtu qui dicitur Diocesis."

Pero pues el Sr. Galvez arguye con la citada doctrina de Salgado, véamos si habla de materia que aun por asomos y fingiendo voluntarias dudas sea aplicable á otro ordinario que al diocesano, al obispo ó su vicario.

Salgado en el lugar que cita el Sr. Galvez, y en todo el capítulo, trata del recurso especial que los juristas llaman *causæ omnes*, ó de derogación del capítulo *causæ omnes* del Tridentino, por cuyo capítulo todas las causas en primera instancia deben juzgarse por los obispos, y de cuyo recurso trata Escolano, Pract. del consejo, cap. 7, t. 1.º, y tambien Covarrubias en la máxima 5.ª, tít. 1.º, en el tít. 25, y en el tít. 19. Ese recurso es el de que se retenga la bula ó rescripto en que se priva al obispo de la instancia cuyo conocimiento le toca por el capítulo *causæ omnes*, y dice Salgado en el lugar que transcribe el Sr. Galvez, que si *el ordinario consiente* y tambien *la parte*, puede surtir su efecto el rescripto: "*Quoniam interveniente consensu tam partis, quam ordinarii, rectè potest tractari causa coram alio iudice ecclesiastico delegato, vel alias superiore.*"

Bien, y se puede (si no es jugando con las palabras *ordinario del Cármen*), aplicar á un provincial la doctrina en que un autor trata del capítulo *causæ omnes*, que da á los ordinarios diocesanos el conocimiento de las primeras instancias? La materia de la doctrina del autor, y la del ca-

pítulo *causæ omnes* de que trata ¿son aptas para que pretenda aparentar duda de que hablan de otros que de los obispos, y suponer que hablan de los provinciales, superiores etc. de los regulares? Basta ver el esfuerzo fútil del artificio, para conocer el fundamento con que se ha pretendido atacar el fallo de un supremo tribunal.

Mas si en la aplicación de la doctrina se ve ese artificio irregular ¿qué diremos de los supuestos ó condiciones de la doctrina? Salgado exige el consentimiento del ordinario á quien el capítulo *causæ omnes* da la jurisdicción *de todas las causas en primera instancia*: ¿será, pues, el que tiene por el concilio la jurisdicción de todas las causas eclesiásticas, un prelado que solo tiene las de súbditos con ciertas limitaciones? ¿Es otro que el ordinario metropolitano, el que en este territorio tiene el conocimiento de *todas las causas* eclesiásticas. Y ¿dónde está en nuestro caso el consentimiento de ese ordinario metropolitano? ¿No impugna el mismo Sr. Galvez ácremente al Sr. provisor, precisamente refiriendo su oposición á que este recurso quedara indeciso, y por eso el Sr. Galvez critica la nota en que manifestó su oposición? Y con respecto al consentimiento de la parte que pone tambien por requisito Salgado ¿dónde está el consentimiento de la parte que yo represento, que es puntualmente la que escitó la jurisdicción del ordinario metropolitano, y la que la reclama y apoya? En la doctrina de Salgado y otros, el consentimiento que se exige y de que se habla, es de la parte *que contra la derogación del Tridentino apoyaba y reclamaba la jurisdicción* que el Tridentino da al obispo: y ¿quién sino mi parte es la que ha reclamado y reclamaba en la vista del recurso la jurisdicción que el Tridentino y sus declaraciones de la sagrada congregación da al ordinario metropolitano? ¿dónde jamas, ni por asomos prestó su consentimiento á derogación ninguna?

El mismo Salgado en el núm. 35, part. 1.ª, cap. 13, enseña que en ese capítulo *causæ omnes*, no solamente se versa derecho de los súbditos, sino tambien el de los diocesanos, y que estando complicado uno y otro derecho, no basta el consentimiento de aquellos ó de éstos, si no concurre uno y otro: "*Hinc est, quod cum dispositio Concilii Tridentini, sess. 24, cap. 20, causæ omnes preservans primam instantiam ordinarii, sit introducta non solum in favorem subditorum, sed etiam jurisdictionis ordinarii, solus consensus alterius, cum habeat jus complicatum, non admittitur, nec valet renuntiatio, quia redundat in præjudicium non consentien-*

tis, quem etiam negotium tangit, juxta declarationem à sacra congregatione latam.” Y en el núm. 28 dice: “*Ubi enim jus superioris complicatur, etiam tacitè cum jure subditorum, horum renuntiatio non valet in illius præjudicium, cujus jus tacitè complicatum est in dispositione.*”

Pero el Sr. Galvez queria que sin consentimiento del ordinario metropolitano, y aun con su oposicion; y solo por quererlo el R. provincial, y con oposicion enérgica de la parte que demandó la venta de la hacienda ante el ordinario, en conformidad de las declaraciones del Tridentino; y á pesar de la oposicion del Sr. fiscal que debe vigilar por su observancia, la Exma. sala de la suprema corte, declarara que habia cesado el recurso y habia terminado el juicio, sin que el ordinario supiera cómo, ni cuándo, ni de qué manera; de suerte que con solo haber la causa eclesiástica subido al tribunal por via de fuerza, ya quedara substraída para toda la eternidad del conocimiento del ordinario, y sin él se declara legítimamente concluida; y santa y canónica por una ratificacion que será venerable, pero que el ordinario no tiene el menor conocimiento de sus virtudes y milagros, y que el tribunal civil no tenia jurisdiccion de examinar, ni de declarar, ni que era santa, ni que era pecadora.

El Sr. Galvez dice lo contrario; y con eso, y con aplicar al ordinario del Cármen lo que los autores dicen del ordinario del lugar, y con decir que no es parte aquel de quien se requiere el consentimiento, ya ante el público basta para jactarse de la injusticia é ignorancia del primer tribunal de la nacion. Mas los juristas pronunciarán si antes bien ese supremo tribunal procedió con acierto y justificacion que hace honor á sus dignos ministros.

El Sr. Dr. D. Mariano Galvez, intenta presentar ante la nacion como en espectáculo y como singularmente escandaloso, el fallo del primer tribunal de la nacion, acusándolo por lo menos de *punible ignorancia*, porque en virtud del desistimiento de solo el R. provincial, no se dejó indeciso como queria el Sr. Galvez, el recurso de fuerza que introdujo en materia de jurisdiccion, y á cuyo desistimiento no accedió ni el Sr. fiscal, ni el ordinario metropolitano, ni la parte que apoyaba la jurisdiccion del ordinario.

Muy bien: muy bien. Y, ¿cuál es la ley espresa que el Sr. Dr. Galvez alega, y que en todo el conjunto de sus notas presenta haber infringido la

suprema corte? ¿Dónde está esa ley ó cánon que diga que baste el *desistimiento del que introdujo el recurso* de fuerza en materia de jurisdiccion, para que sin voluntad del ordinario y de la parte contra quienes se introdujo, y contra la del Sr. fiscal, el recurso quede sin resolver en los mismos momentos de la vista? ¿Dónde está esa ley ó cánon? Esta es la hora en que no la vemos.

Todo en lo que funda su escándalo el Sr. Galvez; todo lo que objeta es: “*que el R. provincial introdujo el recurso por su voluntad, y por lo mismo por su voluntad lo puede retirar cuando guste: que el recurso de proteccion está introducido en su beneficio, y cada uno es libre para renunciar su beneficio: que es anomalía que el que por su voluntad introdujo un recurso, de su voluntad no se aparte de él cuando lo crea conveniente.*”

Y ¿qué, son ciertos esos principios? ¿Podría un tribunal circunspetto é instruido en el derecho, dejar pasar esa jurisprudencia, é ignorar que no son absolutos, y puntualmente en la materia de que tratamos sucede, que lo que en un principio fué voluntad, una vez hecho, se convirtió en necesidad.” “*Quæ initio fiunt voluntatis, ex post facto fiunt necessitatis.*”

Eso es lo que en sentir de los autores se verifica en la introduccion de recursos y otros actos, y por eso dicen, que aunque introducidos en favor de alguno, no puede desistirse de él sin contar con la voluntad y con el derecho de su contrario; y por eso se debe pensar mucho, y obrar con circunspeccion para dar ciertos pasos. Así es, que aunque la apelacion esté establecida en favor de los agraviados, si yo llegué á introducirla, dicen los autores que no puedo desistirme de ella si lo resiste mi adversario, que ya por la introduccion del recurso adquirió derecho con el cual es necesario contar: Salgado y autores que cita (de retent. bullar. 1.ª part. cap. 13. núm. 75): “*Sicut nec appellans poterit renuntiare appellationi á se jam interpositæ, in præjudicium partis appellatæ renitentis.*” Pero, siendo el apelante el Sr. Galvez, diria á los autores: “error craso, anomalía inconcebible, delirio; pues si yo introduje ese recurso, y es á mi favor, y cada uno puede renunciar á su beneficio, ¿cómo quereis, santos varones, que no sea yo libre para renunciarlo? Y con solo quererlo yo, ¿qué importa que lo resista mi contrario? Le responderian Menochio, Suarez, Villalobos, Baldo y Guillermo Benedicto; y le responderia Salgado, (en el lugar citado núm. 73) que el Sr. Galvez habia sido libre para introducir

el recurso; pero que una vez usado su derecho introduciéndolo, ya tambien su adversario lo habia adquirido correlativo. “*Multa enim á principio cuius voluntaria sunt in iudicium deducere, á quibus post deducta non potest discedere absque consensu alterius partis, cui ex suo facto jus fuit semel acquisitum.*”

Y por el mismo principio, dicen Salgado y los autores que allí cita [núms. 74 al 77], que si á pedimento mio se otorgó una dilacion, no depende ya de sola mi voluntad el renunciarla; y si á mi peticion se hizo una citacion, no puede mi desistimiento dejarla sin efecto; y si á mi instancia se espidió un breve que daba á otro algun derecho, no puedo yo que lo impetré renunciarlo; y si el clérigo puso demanda, y en ella le opusieron reconvenccion por un lego, no puede ya evitar el que se lleve adelante y se pronuncie sobre la reconvenccion, con solo desistirse de su demanda: quia semel fuit alteri ex ea jus quæsitum, in cuius præjudicium nihil prodest renunciatio.

Y, ¿dónde nos trae Salgado estas doctrinas? Nos las pone precisamente, tratando del desistimiento en materia de recurso de fuerza sobre jurisdiccion, en el caso de retencion de una bula ó rescripto que priva al ordinario de la primera instancia, y la parte interesada en su jurisdiccion se desiste: entonces tambien dice el citado autor, lo mismo que Cañada en el lugar citado por la Exma. sala, que tendria lugar el desistimiento si consienten en él, el ordinario y la parte. “*Interveniente consensu tam partis, quam ordinari.*” y hace referencia Salgado al núm. 35, en donde advirtió que la disposicion del Tridentino, no solamente versa el derecho del ordinario, sino que está ese derecho complicado ó unido con el de la parte, y así no basta el consentimiento de uno, sino de uno y de otro.

Bastarian los incontestables principios espuestos, y tan terminables doctrinas; pero todavia véamos precisamente nuestro caso, á saber, cuando un prelado regular consiente en la jurisdiccion del ordinario ó renuncia su exencion, ¿puede el Consejo ó tribunal, por sola la renuncia y sin mas que por el consentimiento del prelado, autorizar la remision de la causa al ordinario? Espresamente dice Salgado que nó, y dá la razon muy obvia de que no pueden perjudicar por sola su renuncia la autoridad de la Santa Sede, á la cual están sujetos los regulares; y (supuesta esa sujeccion, no conocen los ordinarios, sino como delegados de la Santa Sede.)

En efecto, al núm. 15 cap. II. 2.ª part. de Retent. bullar. dice Sal-

gado: *San Regalia protectionis Concilii Trident. habeat locum, quando exempti, puta Abbates et alii regulares et Prælati et immediatè subjecti Apostolicæ sedi, consentiunt in jurisdictionem ordinarii, et suæ exemptioni renuntiant, breviter resolvendum erit quod nec stante hujusmodi renuntiatione poterit habere locum dictum Decretum Trident. in dict. cap. 20, quoniam hi exempti á jurisdictione ordinarii et Sedi Apostolicæ subjecti NEQUEUNT EXEMPTIONIS PRIVILEGIO RENUNTIARE.* El extracto de la doctrina de este párrafo como lo pone Salgado en el sumario, es de lo mas terminante: “*Exempti religiosi etsi renuntient suæ exemptioni, et in ordinarium consentiant, Senatus eorum causas, ordinario non remittet.*” Si esto dijo Salgado, escribiendo años antes de las declaraciones de la Sagrada Congregacion que cita la sala, ¿qué habria dicho despues, y despues de la real cédula que las comunicó para su observancia?

Pues bien: si estos son los principios, si estas son las doctrinas análogas, si no hay ley que pueda citar el Sr. Galvez, si la Exma. sala se arregló exactamente á los principios sobre desistimiento que asientan los famosos tratadistas del recurso de fuerza, y el mismo Sr. Galvez no ha podido citar una doctrina, sino de los mismos lugares á los que ocurrió la sala, ¿cómo puede justificar el acusarla de que juzgó mal, cuando el mismo señor no pudiendo negar los requisitos que exigen esas doctrinas de consentimiento del ordinario, y el de la parte, procura suponer que existen teniendo por ordinario del lugar al ordinario del Cármen, y por parte, no á la que contradecía y reclamó ante la jurisdiccion del ordinario la enagenacion, sino á quien la ratificó. Y ¿podría pasar esto un tribunal supremo? Y ¿porque no lo pasó, se pretende acusarlo de ignorante...?

Concluyámos con una sencilla reflexion: debiendo haber distincion real é intereses, opuestos entre quien se desiste, y el ordinario que presta su consentimiento al desistimiento, ¿será el mismo ordinario del Cármen que se desistió, el ordinario que debe consentir en su desistimiento debiendo ser la parte cuyo consentimiento exigen los autores, la que tenia en el recurso, interes ó derecho contrapuesto al que se desiste? ¿Serán la parte los que ratificaron la venta? ¿Y lo serán en lugar del que la reclamaba? Que lo juzgue la sociedad inteligente...